

PROCEDIMIENTO : RECURSO DE PROTECCIÓN.
RECURRENTE : CRISTÓBAL ABDUL JARDUA CAMPOS
R.U.T. : 16.219.079-2
DOMICILIO : EL MONTE N°1673, QUILAMAPU, CHILLÁN
ABOGADO PATROCINANTE : PABLO MILLÁN BARRÍA
R.U.T. : 12.919.318-2
E-MAIL : pmillanbarria@gmail.com
RECURRIDO : EDUARDO DAVID CÁRDENAS PAREDES
R.U.T. : 16.506.694-4

EN LO PRINCIPAL: Deduce acción de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos;
SEGUNDO OTROSÍ: Solicita Orden de No Innovar; **TERCER OTROSÍ:** Reserva de acciones;
CUARTOOTROSÍ: Patrocinio y Poder.

ILMA. CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN

CRISTÓBAL ABDUL JARDUA CAMPOS, chileno, abogado, con domicilio para estos efectos en EL MONTE N°1673, QUILAMAPU, CHILLÁN, a V.S.I. respetuosamente digo:

Que dentro del término establecido en el numeral 1º del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, y en uso de las facultades concedidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir el Presente Recurso de Protección contra de **EDUARDO DAVID CÁRDENAS PAREDES**, desconozco profesión u oficio, Cédula de Identidad N°16.506.694-4, domiciliado en **ARTURO PRAT N°427, COMUNA DE PEMUCO, REGIÓN DE ÑUBLE**, por la existencia de un acto arbitrario e ilegal que conlleva la vulneración de derechos fundamentales solicitando a V.S.I., que se restablezca el imperio del derecho y cautelando el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales establecidos en por los artículos 19 N°1, 4, y 24, de los cualesmi representado ha sido privado a consecuencia del acto arbitrario e ilegal del recurrido, por los hechos y circunstancias que a continuación paso a describir:

ANTECEDENTES PREVIOS

Es necesario hacer presente a V.S.I., como asunto preliminar, que soy un abogado y político, militante del partido Unión Demócrata Independiente, nacido y educado en la Región de Ñuble. Cuento con una importante trayectoria en diversos servicios públicos, desempeñándose desde el año 2018 como Delegado de Transporte y posteriormente como Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones en la Región de Ñuble, como Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas en la Región de Ñuble desde mayo de 2019 a noviembre de 2020, desde noviembre de 2020 a julio del 2021 como Intendente de la Región de Ñuble, posteriormente como Delegado Presidencial Regional de la Región de Ñuble hasta marzo de 2022 y que actualmente me desempeño como abogado en las Municipalidades de Parral y Portezuelo, además de asesor jurídico y encargado territorial en distrito 19, dentro del equipo parlamentario de la Diputada Marta Bravo Salinas.

Es conocido mi trabajo en Ñuble, mi profundo sentimiento de pertenencia en la región, así como el conocimiento de las necesidades de sus habitantes, lo que me ha llevado a participar activamente en ella desde su creación en el año 2018, con todas las dificultades y desafíos que aquello implica, aportando con mis conocimientos profesionales, compromiso, entusiasmo y vocación de servicio.

Así pues, para mi persona, en mi calidad de abogado y político, resulta esencial mantener una buena reputación y prestigio, pues es parte de lo que define y condiciona sus oportunidades laborales.

Sin embargo, mi imagen y prestigio se ha visto atacado y profundamente dañado por parte de don Eduardo David Cárdenas Paredes, el que con fecha 23 de agosto de 2022, a través del medio de comunicación por él dirigido denominado **“EL ESPECTADOR DE ÑUBLE”** publicó deliberadamente acusaciones y afirmaciones totalmente infundadas en mi contra, con el único fin de difamarme y generar una actitud hostil en mi contra por la ciudadanía.

LOS HECHOS

El día martes 23 de agosto de 2022, el medio de comunicación "EL ESPECTADOR DE ÑUBLE", dirigido por el recurrido, don Eduardo David Cárdenas Paredes, publicó a través de su página de la red social "Facebook", una información carente de toda veracidad, y con el único objetivo de denigrar y denostarme públicamente, con el siguiente texto:



El Espectador de Ñuble

23 de agosto a las 18:45 · 🌐



"EL LOBO DE WALL STREET ÑUBLENSINO" EX INTENDENTE CRISTÓBAL JARDUA, RECIBE 6.8 MILLONES MENSUALES ENTRE LAS MUNICIPALIDADES DE PORTEZUELO, PARRAL Y LA DIPUTADA MARTA BRAVO.

Cristóbal Jardua ocupó varios cargos en el Gobierno de Sebastián Piñera, fue SEREMI de Obras Públicas, reemplazó a Martín Arrau en la Intendencia y fue el Primer delegado Presidencial de la Región de Ñuble.

Este operador político triangula sueldos millonarios en dos municipios y además es asesor de la D... [Ver más](#)



242 comentarios 438 veces compartido

A continuación, adjunto el texto completo y su imagen:

"EL LOBO DE WALL STREET ÑUBLENSINO"

EX INTENDENTE CRISTÓBAL JARDUA, RECIBE 6.8 MILLONES MENSUALES ENTRE LAS MUNICIPALIDADES DE PORTEZUELO, PARRAL Y LA DIPUTADA MARTA BRAVO.

Cristóbal Jardua ocupó varios cargos en el Gobierno de Sebastián Piñera, fue SEREMI de Obras Públicas, reemplazó a Martín Arrau en la Intendencia y fue el Primer delegado Presidencial de la Región de Ñuble.

Este operador político triangula sueldos millonarios en dos municipios y además es asesor de la Diputada UDI Marta Bravo, toda esta información obtenida en el Portal de Transparencia de los organismos públicos.

En el Caso de Portezuelo, el alcalde René Schuffeneger contrato a Jardua con un sueldo mensual de \$2.300.000, en un programa financiado por la SUBDERE Ñuble que busca ayudar a la regularización de propiedades y saneamiento hídrico de las mismas, este convenio fue aprobado durante el último día de gestión de Jardua como delegado Presidencial, recordemos que el delegado es el Jefe Político de la SUBDERE Ñuble; en definición; un traje a la medida aprobado entre gallos y medianoche que benefició a la saliente autoridad.

Jardua también presta servicios en la vecina comuna de Parral; en la séptima Región; dónde la Alcaldesa Paula Retamal (UDI) lo contrato en un programa similar decretando el pago de \$2.400.000 pesos mensuales.

Desde marzo de este año, Jardua también presta servicios en la Oficina Parlamentaria de la Diputada Marta Bravo, recibiendo cómo sueldo \$2.100.000 mensuales, es en estas funciones que se le ha visto recorriendo la región de Ñuble representando a la parlamentaria y haciendo campaña.

Los altos salarios y las funciones paralelas en dos Municipalidades y en la Cámara de Diputados, hacen poner en duda el real cumplimiento de los contratos, o Cristóbal Jardua es una especie de Androide que trabaja 24 horas o es que dichas funciones no se cumplen o sencillamente, las realizan otros funcionarios.

Jardua recibe con cargo al estado una remuneración superior en 14 veces el sueldo mínimo, estos actos administrativos deberían ser investigados, tanto por la Contraloría, El Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, no se puede seguir permitiendo que municipios pobres como Portezuelo se hayan transformado en una verdadera caja pagadora de favores políticos, todo con cargo a recursos fiscales.

Súmame al Periodismo Independiente de la Región de Ñuble, ya somos 20 mil

seguidores, apoya nuestro trabajo y dale Like a nuestra página.

Que dicha publicación hace alusión de mi persona bajo el rótulo de **LOBO DE WALL STREET**, aludiendo a una conocida película hollywoodense que muestra la corrupción y degradación moral y social de ejecutivos de la bolsa de valores.

Que además de la calumniosa y tendenciosa noticia publicada, el medio adjunta una foto montaje que también contiene un texto malicioso, realizado con la única finalidad de enlodar mi imagen pública y profesional, acusándome de triangular dineros públicos, bajo el sugerente título **SE GANÓ EL KINO**

SE GANÓ EL KINO

EL MILLONARIO TRIPLE SUELDO

DE CRISTÓBAL JARDUA

Ex Intendente de Ñuble triangula sueldos en Portezuelo, Parral y en la Cámara de Diputados

Paula Retamal	René Schuffeneger	Cristóbal Jarduá	Marta Bravo
Alcaldesa de Parral	Alcalde de Portezuelo	Ex Intendente de Ñuble	Diputada
\$2.400.000	\$2.300.000	\$6.800.000	\$2.100.000

Apoya al Periodismo Independiente de la Región de Ñuble

De esta manera, tal como se puede observar, se me está acusando de “triangular sueldos”, de no realizar el trabajo contratado y de recibir fondos del Estado de manera irregular e injustificadamente.

Es del caso hacer presente que mi profesionalismo y vocación de servicio me ha llevado a

asumir importantes cargos dentro de la administración Pública, nunca aprovechándome de mi filiación política, sino que al contrario, trabajando de manera incansable en cada uno de los proyectos que he tenido que enfrentar a lo largo de mi carrera política y profesional.

Puedo manifestar fehacientemente que todas las contrataciones se han realizado cumpliendo con los procedimientos administrativos correspondientes. He cumplido a cabalidad mis labores en las comunas en las que fui contratado y mi permanencia en aquellos cargos se debe únicamente al mérito y calidad profesional que siempre me ha caracterizado. Pero el actuar del recurrido a través de su red social, conocido como "Funa", generó múltiples comentarios por parte de diversos usuarios de las redes sociales, pretendiendo formar la noción que he incurrido en conductas poco probas, susceptibles incluso de calificarse como delito, imputándoseme como sujeto activo de dichos delitos, sin que a la fecha exista investigación criminal o administrativa alguna en mi contra y, por consecuencia, sin que exista una condena por los pretendidos hechos.

La información injuriosa en contra de mi persona caló hondo en ciertos sectores de la sociedad ñublensina y parralina, que haciéndose eco de esta especie de Funa, arremetieron contra mi persona con innumerables comentarios, algunos burlescos, otros de odio y la mayoría imputándome la comisión de hechos corruptos.

La mayoría de los comentarios me acusan de sinvergüenza, ladrón y corrupto. Adjunto la imagen de algunos de ellos, de entre los mas de 200 comentarios efectuados en la página de propiedad de la recurrida:



Elmo Orellana Rosales

Chupasangre descarado...ahora q se le acabó el gobierno de derecha debiera trabajar como cualquier ciudadano de este país y no buscar aliados políticos para seguir echándose al bolsillo plata de todos los chilenos

1 sem



Jose Luis Chandia Araneda

Está muy bien que saquen a la luz a todos estos cinvergüenzas corruptos

1 sem



Astrid Yañez
Y sin hacer nada???

1 sem



Domingo Yrribarra
Eso pasa porke los apitutan

1 sem



Clarisa Castro
🍀 Apoyo la calidad de periodismo de: El Espectador de Ñuble. 🍀

1 sem



Claudio Medel
Movida o simplemente robo !!

1 sem



↳ 6 respuestas



Yoyi Parra Vera
Que asco estos personajes.....cómo roban a los más humildes

1 sem



Martin Javier Padilla Villablanca
Que raro la udi jaajaja



Manuel Vega
Los apellidos lo dicen que son ladrones

1 sem



Nicky Morales
Por eso aprueben para que no lleguen estos corruptos sinvergüenzas a cargos publicos

1 sem



↳ 28 respuestas



Leontina Manríquez Fuentes
Qué pena y en Parral hay tantos profesionales trabajando a honorarios y estos tipos consiguen contratos millonarios como si nada ...

2 sem





Andrea Balmaceda

Lo peor son los "favores" políticos



1 sem



Olivia Barrios

Caramba!!! 🙄🙄🙄.... deben ser trillizos 🤪



1 sem



Eliana Fuentes Garrido

Ohhhh que terrible, en todos lados 🤔🤔🤔

1 sem



Alexander Badilla

Siempre han robado y quedan en la impunidad total con la constitución actual por eso le tienen miedo al cambio por qué así como están están tranquilos



2 sem

<https://web.facebook.com/photo/?fbid=387870723506623&set=a.356155873344775>

Al día siguiente, es decir, el 24 de agosto de 2022, incluso una serie de partidos políticos reaccionaron a esta acusación en mi contra, a través de una declaración pública, manifestando que los presuntos actos que se me atribuyen constituirían un mal uso de recursos del Estado.

Chillán, 24 de agosto de 2022

Los partidos y movimientos abajo firmantes suscribimos en relación a la información de prensa emitida el día martes 23 de agosto del presente que relacionan al ex intendente de la UDI y Vocero de la opción del Rechazo, Cristóbal Jardúa con millonarios contratos en municipalidades y asesorías parlamentarias, por lo que venimos a decir lo siguiente:

Nos oponemos encarecidamente frente a cualquier acto que implique presuntamente una ilegalidad o sea atentatorio a la fe pública y al mal uso de los recursos del Estado que se utilicen para pagar prebendas políticas.

Creemos que la denuncia realizada constituye por lo menos un reproche ético frente a las necesidades de las comunas en las cuales el ex intendente se encuentra contratado.

Instamos a todos los actores políticos de la región a actuar con diligencia, transparencia y probidad de cara a la ciudadanía, como asimismo confirmamos nuestro compromiso con la opción Apruebo al proyecto constitucional, que corrige y fortalece la institucionalidad para mejorar la gestión pública y el uso eficiente de los recursos públicos.

Firman:



De lo expuesto V.S.I., queda en evidencia la afectación a mi honra, imagen y prestigio a causa de las acusaciones infundadas del recurrido a través de su red social.

Por otra parte, y como si fuera poco, la publicación de este medio motivó una declaración pública de los partidos políticos que condenan los supuestos actos reprochables que habría cometido, logrando por lo demás mayor difusión y reacción de las masas, consiguiendo la recurrida su objetivo, consistente en el desprestigio de mi representado frente a la sociedad.

Existen hechos graves que consisten en difamaciones infundadas en mi contra y que no pueden ser toleradas bajo el imperio del derecho, por afectar directamente mi reputación y honra.

Cabe señalar que, a la fecha, la recurrida tiene una gran cantidad de seguidores en la red social "Facebook", cuyo contenido de su perfil es de carácter público y, por ende, visible para cualquier usuario de dicha red social, que es de importante concurrencia y número de visitas por adultos y jóvenes en la región de Ñuble y Maule sur.

La recurrida ha incurrido en la acción ilegal y arbitraria consistente en la publicación en la red social "Facebook" en la forma ya expuesta, todo lo cual importa una perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la República, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra.

Como SSI. puede apreciar, lo publicado constituye para cualquiera una grave ofensa, se da a entender que recibo una millonaria suma de dinero injustificada y gratuitamente, atacándose directamente mi honra con esas afirmaciones.

ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD DEL ACTO

Del tenor de la publicación compartida parte de la recurrida se puede visualizar que la misma tiene un fin único y determinado: causar un daño en mi imagen y prestigio, a través de acusaciones sin fundamento, meras elucubraciones y especulaciones, aspecto que indudablemente configura una arbitrariedad en el actuar de la recurrida.

Las consecuencias de los hechos ilegales y arbitrarios que sufre no sólo son de índole moral, sino que también profesional, pues afecta las oportunidades laborales y de desarrollo profesional del recurrente como abogado y político.

Lo anterior da cuenta de lo injusto, arbitrario y que refleja un ánimo de generar un daño de

forma ilegítima por parte de don EDUARDO DAVID CÁRDENAS PAREDES a través del “Facebook” de su medio de comunicación, que provocó cientos de reacciones por parte de sus seguidores.

Las publicación y comentarios en cuestión, están actualmente disponibles y su acceso es de carácter público, como consta en los documentos que se acompañan a este presente recurso.

**GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS EN VIRTUD DE LA EXPOSICIÓN
CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS y EL CONTENIDO DIFAMATORIO DE LA
PUBLICACIÓN**

La del artículo 19 Nº 1 de la Constitución Política de la República, relativa al “Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.

Es preciso señalar, que esta garantía constitucional ha sido vulnerada por las publicaciones del referido medio de comunicación, al promover un enjuiciamiento público a través de plataformas sociales; el recurrido ha mancillado el prestigio y la honra de forma consciente e incluso premeditada, al elaborar y editar una imagen que realiza acusaciones falsas, difamatorias, mal intencionadas, violentas e infundadas, y exhibirlo en su Facebook público que cuenta con 20.000 “me gusta”.

A mayor abundamiento, he sido tratado de corrupto, mentiroso y acusado de enriquecerme ilícitamente con dineros del Estado, entre otros epítetos que afectan el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

Lo anterior, causa una importante alteración y desgaste en la salud física y emocional, tanto en lo laboral y familiar. Los ataques por redes sociales me han causado una sensación de absoluta injusticia pues tengo la plena convicción de haber actuado siempre de forma correcta, profesional y justa, además que lo ocurrido inseguriza, temiendo a diario que tal publicación continúe difundiéndose, creando una impresión totalmente errada de mi persona, que motive ataques por parte de los seguidores de la red social del recurrido.

Como V.S.I., bien conoce, son los Tribunales de Justicia los que en virtud de los principios

rectores del derecho sancionador y de acuerdo a lo que dispone nuestro sistema de derecho positivo en la materia, las instituciones llamadas a juzgar, con plena sujeción al derecho, mediante un proceso legalmente tramitado a fin de determinar si hay o no responsabilidad, y no corresponde al recurrido realizar las acciones que ha ejecutado, independientemente si considera que existen irregularidades en mis contrataciones, porque no solo implica un acto de autotutela, el cual no tiene cabida en un Estado de Derecho, sino precisamente porque no permite defensa alguna, máxime aún si lo hace por medios masivos de comunicación social, pudiendo haber ejercido su legítimo derecho a réplica consagrado en el artículo N° 16 de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

La del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, relativa a “El respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”.

Se han estimado por la doctrina como intromisiones ilegítimas a la honra las manifestaciones de juicio de valor, ya sea por expresiones o acciones, que de cualquier forma puedan lesionar la reputación o consideración social del individuo. Es necesario que el individuo sea claramente identificable para ver afectada su honra, ya sea de modo directo por sus nombres o indirectamente a través de caricaturas, fotografías, etc. La intromisión ilegítima puede darse de varias formas, pudiendo ser de forma gráfica, oral, escrita, teatral, etc.; y que es necesario que se produzca un ataque a la persona que la haga desmerecer el aprecio ajeno.

Es así, que lo obrado por medio de comunicación **“El Espectador de Ñuble”** constituye un acto ilegal y arbitrario.

El actuar ilegal y arbitrario de la contraria ha afectado la honra del recurrente desde el punto de vista objetivo y subjetivo, siguiendo la distinción realizada por nuestra Excm. Corte Suprema.

Desde el punto de vista objetivo lo ha hecho afectando de forma negativa la apreciación que terceros pueden hacerse de mi persona tanto en mis cualidades personales como en lo laboral. La denostación y falsas imputaciones hacia mi persona ya está hecha y

conformada tal como se acredita en los documentos acompañados en un otrosí, sumado a que el recurrido deliberadamente logró una repercusión masiva, obteniendo, a la fecha, 399 “me gusta”, 242 comentarios, y siendo 438 veces compartido.

Desde un punto de vista subjetivo se ha agraviado la garantía constitucional aludida dado que como se ha indicado mi representado posee la profesión de abogado y se ha visto expuesto a publicaciones que tienen como único objeto destruir el valor intrínseco de su persona y de su trabajo frente a la comunidad, dichas publicaciones afectan, igualmente, la vida privada en cuanto se utilizan sus nombres y lo vinculan a hechos absolutamente falsos, tergiversados e infundados, denostándolo de forma agresiva y grosera.

Según la doctrina, la intención de los constituyentes es que en los conceptos de “vida privada” se incluyen tres distintos e independientes (aunque relacionados) derechos:

1. El derecho al respeto y protección a la vida privada.
2. El derecho al respeto y protección a la vida pública.
3. El derecho al respeto y protección a la honra.

El Tribunal Constitucional ha señalado respecto del sentido y alcance de la privacidad, como la situación de una persona “en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones de agentes externos y ajenos a su interioridad física o psicológica y las relaciones que mantiene o tuvo con otros”. A mayor abundamiento, la doctrina la ha definido como un bien jurídico de la siguiente manera; “la posición de una persona en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones o difusiones cognitivas de hechos que pertenecen a su interioridad corporal y psicológica o a las relaciones que le mantiene o ha mantenido con otros, por parte de agentes externos que, sobre la base de una valoración media razonable, son ajenos al contenido y finalidad de dicha interioridad o relaciones”.

Respecto a su protección, el Tribunal Constitucional ha señalado que la privacidad integra a los derechos personalísimos o del patrimonio moral, los cuales emanan de la dignidad humana. Por tal razón merecen reconocimiento y protección categórica, tanto por la ley, como por los actos de autoridad y las conductas de particulares. La perturbación o amenaza a esta garantía está dada concretamente en este caso por el actuar arbitrario

e ilegal del recurrido, al momento de difundir una Falsa noticia, o denominada "FUNA" en mi contra, a través de las redes sociales.

En cuanto al derecho al respeto y protección a la vida pública se ha entendido dicho derecho por la doctrina, como: "En nuestra opinión, la Constitución establece un propio derecho a la vida pública, pero entendido, no como el respeto a la vida de los personajes públicos, sino como el derecho de toda persona a que la imagen y apariencia que ella exhibe ante el público, así como los aspectos visibles definitorios de su personalidad, no sean utilizados o distorsionados por terceros. En suma, pensamos que el derecho a la vida pública reúne los derechos que en otros ámbitos toman el nombre de derecho a la imagen y el derecho a la identidad". Vinculado con lo anterior, Hernán Corral Talciani señala que "la privacidad se pierde o menoscaba cuando existe una intromisión que permite tomar conocimiento de hechos personales reservados, o cuando se produce una difusión de esos hechos a personas ajenas o aun público indiscriminado". En efecto la intimidad, la honra, el derecho a la propia imagen, constituyen parte de los "derechos de la personalidad", los cuales fueron reconocidos por primera vez a mediados del siglo XX con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se trata de derechos íntimamente vinculados al sistema, encuentran protegidos en su intimidad, honor y su propia imagen frente al uso que se pueden hacer de ellos, su libertad para tomar decisiones y su autonomía se verían extraordinariamente limitadas.

Así las cosas, V.S.I, de todo cuando se ha expuesto resulta ineludible colegir, que he sufrido perturbación, privación y amenaza a los derechos consagrados en el artículo 19 número 4 de la Constitución de la República y por lo tanto se cumple a cabalidad el presupuesto de hecho para impetrar esta acción de protección.

La del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, relativa a "El derecho de propiedad es sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales"

En este caso V.S.I., el derecho a la propia imagen concede al titular la facultad de impedir su obtención, reproducción o publicación por terceros no autorizados,

independientemente de la finalidad que se procure alcanzar, derecho que se vincula con el derecho a la honra, a la vida privada y al valor comercial que ésta posee para su titular, quien es el dueño de ella y de sus consecuencias patrimoniales.

En efecto, la perturbación al derecho consagrado en el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental, se encuentra en el uso ilegal y arbitrario de su imagen en las diversas publicaciones del recurrido, en consideración a que sin la anuencia o autorización de mi representado se divulgaran fotografías con su imagen personal, vulnerando el derecho incorporal, subjetivo y personalísimo que se tiene sobre su propia imagen.

JURISPRUDENCIA

Que, sobre el asunto en cuestión, esta Corte de Apelaciones de Chillán se ha pronunciado recientemente, en fallo ROL N°47-2022, ha dicho:

“... Que, a juicio de esta Corte, para resolver el asunto sometido a su conocimiento y decisión, se debe determinar, en primer término, si el recurso de protección es el medio procesal idóneo para discutir y resolver el problema planteado en autos, para luego, si fuera del caso, analizar el acto denunciado como ilegal o arbitrario y determinar si éste afectó las garantías constitucionales del recurrente. Que, en el primer orden de ideas es dable señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de la República no menciona “el derecho a la imagen” entre las garantías susceptibles de ampararse a través del recurso de protección, sin embargo, no puede ignorarse que el derecho a la imagen, constituye hoy un derecho fundamental de la persona que pertenece a los derechos de la personalidad, y como tal queda inserto dentro de los derechos que reconoce el artículo 19 de la Carta Fundamental en sus numerales 4° y 24°, por lo cual, el recurso de protección es plenamente aplicable al caso de autos.

8°.- Que es dable distinguir en el derecho a la propia imagen dos aspectos o dimensiones que interesan a la cuestión planteada en el recurso de autos: uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y

otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen o nombre, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello.

9°.- Que en el asunto materia de discusión se hace patente la dimensión negativa del derecho a la propia imagen y nombre, debido a que se encuentra establecido en autos con el mérito de los antecedentes acompañados por el recurrente, que las recurridas realizaron publicaciones en el grupo de WhatsApp de la Junta de Vecinos de la comunidad La Victoria, y en otras redes sociales, con diversas imputaciones respecto de los recurrentes.

10°.- Que tales publicaciones se realizaron en un espacio público en que era observable por las más de 100 personas que integran el grupo de WhatsApp, y por un número indeterminado de personas respecto de las publicaciones señaladas por los recurrentes, realizadas en Facebook e Instagram, que, como bien se sabe, quien accediera a dichos sitios podía acceder a las imputaciones realizadas a los recurrentes, lo cual importa una perturbación del derecho a la propia imagen de los recurrentes, consagrado en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que como se ha venido analizando está incluida dentro de la enumeración que realiza el artículo de 20 del estatuto fundamental.

11°.- Que, acreditadas, en los términos expuestos, las condiciones de procedencia de la acción de protección deducida en autos, corresponde darle acogida, disponiéndose las medidas idóneas para restablecer el imperio del derecho y brindar la protección debida a las afectadas...”

Existe amplia jurisprudencia a favor de la posición de nuestra parte, estableciendo que la vulneración del derecho a la honra se presenta cuando existe una afectación del respeto y buena opinión que pueda tenerse respecto de su dignidad y cualidades morales **(Corte de Apelaciones de Valdivia, rol N° 269-2020)**.

Es así, que las funas o noticias maliciosas e infundadas, constituyen un mecanismo de autotutela, conducta que se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento jurídico. Esta misma idea ha sido sostenida por la jurisprudencia nacional, al dictaminar que este tipo

de publicaciones no es otra cosa que un llamado a la violencia y al repudio, un acto de autotutela que es contraria el ordenamiento jurídico (**Corte Suprema, rol N° 2682-2019**); que a través de éstas se pretende hacer justicia por mano propia (**Corte de Apelaciones de Valdivia, rol N° 317-2020**); por vías de hecho (**Corte de Apelaciones de Valdivia, rol N° 5605-2019**); y que éstas no pueden ser toleradas por el Derecho (**Corte de Apelaciones de San Miguel, rol N° 13014-2019**).

La jurisprudencia ha reconocido también la vulneración que pueden suponer las funas o noticias tendenciosas y calumniosas, al derecho a la honra, resolviendo a este respecto que se han utilizado con ánimo de causar daño a la imagen del recurrente, lo que ha provocado reacciones ofensivas e inquisitorias de terceros (**Corte de Apelaciones de Valdivia, rol N° 474-2020**); y que, no obstante una persona no sea el autor original de una publicación, participa denostando la imagen y honra de los actores al compartirla (**Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol N° 1868-2019**).

En el mismo sentido, en el recurso de protección **Rol 2897-2019, pronunciado por la Quinta Sala de la Corte Apelaciones de Concepción**, se indica: “Que, de lo que se viene diciendo aparece que el actuar del recurrido ha sido ilegal y arbitrario, cuanto porque no se puede amparar en la libertad de expresión sin censura previa para afectar los derechos de terceros, cuanto porque su actuación resulta carente de responsabilidad y/o seriedad. El referido actuar, además, atenta contra el derecho a la honra de los recurrentes y sus hijos desde que lo ha dejado expuesto a comentarios de terceros ajenos, algunos de los cuales pueden resultar abiertamente insultantes y que por lo mismo le pueden provocar menoscabo, razón más que suficiente para acoger el presente arbitrio constitucional, para el solo efecto de ordenar al recurrido el inmediato y total retiro de los comentarios subidos a su perfil de Facebook, que afecten al recurrente, las como ordenar se abstenga, en el futuro, de subir comentarios similares a la plataforma de Facebook o cualquier otra de las redes sociales...”

Por su parte y siguiendo el mismo criterio, esta misma Ilustrísima Corte de Apelaciones se expresó en el recurso de protección **Rol 5223-2022** pronunciada el 01 de julio de 2022, indicando en sus considerando Séptimo y Octavo: “Que, en lo que dice relación con las publicaciones que la recurrente estima que afectan su honra, todo ello para brindarle

amparo en el respeto a la garantía constitucional consagrada en el N°4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, según consta del mérito de la documentación acompañada y los escritos presentados por las partes, éstas habrían sido realizadas a través de la red social Facebook. Al respecto, la recurrida no discute la existencia de las mismas, al contrario, asume y reconoce haberlas realizado, pero justifica su actuar en el hecho de que serían una consecuencia de una publicación previa de la recurrente. Estas publicaciones – según consta en la documentación acompañada - fueron compartidas y vistas por terceras personas, afectando con ello la reputación de la recurrente y la consideración que terceros puedan tener o formarse de ella, por lo que resultan lesivas del derecho invocado.”

Finalmente agrega: “Que resultando efectiva la ocurrencia del hecho que motivó el recurso, habiéndose estimado lesiva la conducta y no habiéndose acreditado por ninguna de las recurridas que las publicaciones fueron eliminadas, deben adoptarse medidas en el marco de esta acción cautelar para restablecer el imperio del derecho, acogiendo la acción deducida.”

Igualmente, nuestra **Corte Suprema** en **fallo Rol 81223-2021**, ha dicho:

“...Que, atendido a que la finalidad de esta acción no es determinar la existencia de los hechos que se imputan a la recurrida, sino adoptar los resguardos necesarios para hacer cesar los

efectos de un acto arbitrario o ilegal que afecte sus derechos, es pertinente tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico no se admite la autotutela, por lo que, en definitiva, resulta ilegal que la recurrida exprese por medio de una red social a terceros ajenos el actuar supuestamente inadecuado de la recurrente, porque con ello ha visto afectada su honra y su integridad psíquica, al publicarse sus datos personales e incluso exhibiendo su fotografía, atendido el alcance que poseen las redes sociales en la actualidad.

CUARTO: Que, en este sentido, cabe señalar que si bien el resguardo de la libertad de expresión

resulta indispensable para el desarrollo de una sociedad democrática, lo cierto es que su ejercicio no tiene un carácter absoluto, sino que reconoce como límites el respeto de otros derechos en términos tales que estos últimos no resulten afectados en su esencia, que es lo

que ocurre en este caso, mediante las expresiones contenidas en las publicaciones que se reprochan, en cuanto, además de imputársele la comisión de un eventual delito, no se le otorga la posibilidad de controvertir tales afirmaciones, afectando su honra y dignidad.

QUINTO: Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida no puede calificarse como el ejercicio

legítimo del derecho de emitir opinión, ya que, en la especie, conforme a los antecedentes acompañados, se utilizaron redes sociales para denostarla, prescindiendo de las vías procesales que permiten ejercer las acciones judiciales que sean pertinentes, por lo que se acogerá la referida acción constitucional, no obstante que se dio cuenta por la recurrida de haberse eliminado de aquéllas las expresiones peyorativas, para cautelar la indemnidad de los derechos o garantías constitucionales de la recurrente...”

Expresa Condena En Costas.

La presentación del presente recurso responde a la respuesta lógica ante la evidente ilegalidad y arbitrariedad de la conducta del medio “**El Espectador de Ñuble**”, por ende no resulta justo que los gastos y costos que su interposición, tengan que ser asumidos por esta parte, y en atención a que el propio Auto Acordado que rige el Recurso de Protección dispone la posibilidad de la condena en costas, vengo en solicitar a V.S.I. que una vez acogido el presente recurso, y restablecido el imperio del derecho, condene al recurrido al pago de las costas procesales y personales de este recurso.

POR TANTO, según lo dispuesto por el artículo 19 N°1, 4 y 24; y artículo 20 de la Constitución Política de la República; el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales; Tratados internacionales ratificados por Chile y demás normas aplicables al caso; los documentos que se acompañan; y lo expuesto en el cuerpo de esta presentación;

A V.S.I. SOLICITO: tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra del Sr. **EDUARDO DAVID CÁRDENAS PAREDES**, ya individualizado precedentemente, acoger

íntegramente este recurso a tramitación, ordenando que el recurrido, evacue informe en el plazo que V.S.I considere pertinente, y para que una vez recibido dicho informe disponer el cese de la actividad ilegal y arbitraria, ordenando la eliminación de TODAS las publicaciones que mantengan en contra de mi representado **CRISTÓBAL ABDUL JARDUA CAMPOS** en la plataforma FACEBOOK, por parte del recurrido en un plazo de 5 días, y abstenerse en lo sucesivo de realizar publicaciones del tenor de la que motivó el presente recurso de protección, en todas sus redes sociales, además de disponer de todas las medidas que en concepto de su Ilustrísimo Tribunal considere conducentes a restablecer el imperio del Derecho con expresa condenación en costas, toda vez que dicha publicación incita al odio exponiendo a mi representado a ataques públicos.

PRIMER OTROSÍ: a fin de acreditar los presupuestos fácticos en los que se sustenta la presente acción, sírvase V.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Imagen y texto publicado con fecha 23 de agosto de 2022 y su enlace en Facebook;
2. Capturas de pantalla de los comentarios;
3. Declaración pública de partidos políticos;

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A US. ILTMA., que en virtud a lo dispuesto en el N° 3 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, a fin de cautelar en lo inmediato la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo de esta presentación y dada la gravedad de los hechos relatados, ruego a V.S.I, en tanto se resuelve el fondo del presente recurso, se sirva decretar orden de no innovar, con suma urgencia, bajo los siguientes presupuestos:

- i. **Existencia de una razón jurídica:** Los agravios al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, especialmente, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, por cuanto se ha masificado en la red social ya singularizada, y de manera inescrupulosas, acusaciones injuriosas, que afectan el honor

del recurrente, por imputar responsabilidad en hechos que pueden revestir carácter de delito, sin existir condena ni investigación alguna en su contra.

ii. **Posibilidad de una lesión grave:** Que de no decretarse la orden de no innovar se mantiene una privación de los derechos conculcados en la presente acción por cuanto las transgresiones aquí descritas son de contenido público y, por tanto, está expuesto al escrutinio de cualquier persona en directo detrimento del recurrente, tanto profesional como personalmente.

iii. **Posibilidad de un daño inminente.** El hecho de mantener publicadas todas estas acusaciones en la red social "Facebook" significa denostar la honra del recurrente, toda vez que su imagen se ve perjudicada frente a sus pares, así como con futuras oportunidades laborales ya sea como abogado o político, peor aún, contribuye a que la situación se sostenga incrementando las externalidades negativas del actuar arbitrario e ilegal del autor de dichas acusaciones.

iv. **Petición fundada:** El derecho a la honra en este caso de prevalecer sobre la libertad de expresión toda vez que afecta la dignidad del recurrido utilizando calificativos innecesarios para expresar un juicio o relatar un hecho no constituyen ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, sino una práctica ilegítima e inconstitucional. Una cosa es efectuar una evaluación personal de una conducta, por desfavorable que sea, y otra cosa es emitir afirmaciones o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información, y que resultan proferidos, gratuitamente, sin justificación alguna y sin la menor relación con la formación de una opinión pública libre, como fue en este caso señalarlo como el LOBO DE WALL STREET o de haberse GANADO EL KINO por mal uso de dineros públicos.

En conclusión, ruego a US. ILTMA se decrete como orden de no innovar que ordene que en el plazo de 5 días, la recurrida elimine todo contenido desde el perfil de la red social "Facebook" del medio de comunicación "EL ESPECTADOR DE ÑUBLE" en donde el recurrente sea sindicado como sujeto activo de conductas fraudulentas y poco probas,

o se les impute cualquier otra conducta similar, incluyendo las fotografías y, en general, que se borre cualquier contenido que lo vincule en forma difamatoria, mientras se tramite la presente acción de protección y no se dicte en el proceso una sentencia que se encuentre firme o ejecutoriada.

TERCER OTROSÍ: solicito a V.S.I. considerar que el presente recurso se deduce sin perjuicio de los demás derechos que se pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. En especial hacemos expresa reserva de las acciones civiles y penales que le asisten para perseguir las responsabilidades incurridas por recurrido ya individualizado, con ocasión de los dichos calumniosos e injuriosos difundidos con publicidad en contra de mi representado y el medio de comunicación que representa.

CUARTO OTROSÍ: sírvase V.S.I. tener presente que me representará en este Recurso de Protección don PABLO MILLÁN BARRÍA, en su calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, de mi mismo domicilio, compareciendo en beneficio del recurrente, en mérito de lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección.